



Borrador para el proyecto de *Ley Orgánica de Garantías del Derecho a la Información de la Ciudadanía*

Texto aprobado en la reunión del FOP del 12 de abril de 2010

Las organizaciones que integran el FOP son:

Agrupación de Periodistas de CCOO - Agrupación General de Periodistas de UGT-AGP - Col·legi de Periodistes de Catalunya - Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia - Federación de Sindicatos de Periodistas (FeSP - UPIFC Sindicat de la Imatge - Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y TV (ANIGP-TV)

Borrador para el proyecto de Ley Orgánica de Garantías del Derecho a la Información de la Ciudadanía

Abril de 2010

Aporte del Foro de Organizaciones de Periodistas.

Exposición de motivos

La Constitución española fundamenta el orden político y la paz social en los derechos inviolables de la persona. Entre todos ellos, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, reconocido en el artículo 20, ocupa un lugar esencial, pues, en los términos del Tribunal Constitucional, sin una comunicación pública libre «quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.º, apartado 2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política».

Toda persona es titular del derecho a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones y a la libre comunicación y recepción de información veraz. Más allá de la comunicación interindividual, la comunicación pública requiere de la mediación de empresas informativas e informadores profesionales. Cuando el derecho a informar que a todos se reconoce se ejerce de modo habitual y profesional queda cualificado con una función social: el derecho se convierte en deber de informar al servicio del derecho del público a ser informado.

Para el cumplimiento de ese deber se requiere un desarrollo de las facultades que aseguren la dignidad e independencia profesional, siempre al servicio del derecho del público.

El artículo 20 de la Constitución Española no contempla como sujetos específicos a los profesionales de la información. No obstante, el legislador constituyente remitió al ordinario la regulación de algunos de los elementos típicos de un estatuto profesional de los periodistas: la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Nuestra jurisprudencia constitucional ha precisado que los periodistas no tienen en este campo privilegio alguno frente a los derechos del resto de los ciudadanos, pero sí que al ejercicio de su derecho puede serle dado una cierta preferencia, justamente, «en virtud de la función que cumple, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado». Es también jurisprudencia bien asentada interpretar el requisito de veracidad de las informaciones como un deber de diligencia profesional.

Existe, por tanto, base constitucional para la promulgación de una ley orgánica sobre el derecho a la información, cuya finalidad sea servir al derecho de la ciudadanía a ser informada, garantizando la independencia de los informadores. Esta ley pretende desarrollar los derechos de la libertad de expresión e información en un conjunto de facultades que permitan a los informadores reforzar su profesionalidad y consiguientemente la independencia frente a los poderes políticos y económicos, independencia que es presupuesto de la función social de informar

En las actuales circunstancias, la necesidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos, pasa inexcusablemente por la regulación de la actividad de los actores que la comunidad se ha dado como mediadores de la información: las empresas de comunicación encargadas de su difusión y los profesionales de la información encargados de su búsqueda y elaboración.

Esa regulación es imprescindible ya que, por definición, la información es propiedad inalienable de los ciudadanos, que han hecho de ella un derecho fundamental, y es frente a ellos que se debe establecer cuál es la responsabilidad de quienes de forma profesional se dedican a la elaboración y difusión de la información.

En tanto estos profesionales y empresas están operando un material de singular importancia social que no es de su propiedad, es de rigor legítimo que la sociedad determine por los cauces legales y con total garantía democrática cuáles son los derechos y obligaciones de quienes en ejercicio de su libertad deciden elaborar información para la ciudadanía.

Garantizar el ejercicio de un derecho fundamental como el de la información es, por otra parte, un deber inexcusable de los gobiernos para con sus gobernados como lo recomienda el Consejo de Europa.

Es cierto que ejercer este deber le obligará al legislador a un tratamiento exquisito de la materia para no vulnerar otros derechos también fundamentales así como la libertad de expresión y de información que posee el conjunto de la ciudadanía. Sin embargo, ese necesario cuidado y sus dificultades no pueden ser pretexto para no cumplir con la obligación de dictar normas que sirvan de garantía de ese derecho.

No nos hallamos ante un hecho nuevo, la vulneración sistemática del derecho a la información es un problema que venía siendo anunciada tanto por eruditos de la comunicación como por numerosos organismos internacionales independientes y que se ha ido agravando con la evolución de las nuevas tecnologías de la comunicación y la constitución de mega empresas de medios con capacidades transnacionales y multimediáticas.

Principios europeos

Ya lo consideraba así la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa cuando el 1 de julio de 1993 adoptó la resolución conocida como *Código Europeo de Deontología del Periodismo*. Esta, que fue aprobada por la unanimidad de sus diputados, reúne una serie de principios básicos para la elaboración y difusión de la información que el Consejo ha estimado que deben ser aplicados en Europa y que ha recomendado a todos los países miembro.

En ella se valora que:

*“La información y la comunicación que se realizan por el periodismo a través de los medios de comunicación y con el soporte formidable de las nuevas tecnologías, tiene una importancia decisiva con el desarrollo individual y social. Es imprescindible para la vida democrática, ya que para desarrollarse plenamente, la democracia debe garantizar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Baste señalar que **esta participación será imposible si los ciudadanos no reciben la información oportuna sobre los asuntos públicos que necesitan y que debe ser prestada por los medios de comunicación.** (artículo 17)”*

Asimismo, que:

*“La información constituye un derecho fundamental reconocido como tal por el Convenio europeo de los derechos humanos y las Constituciones democráticas, **cuyo sujeto o titular son los ciudadanos, a quienes corresponde el derecho de exigir que la información que se da desde el periodismo se realice con veracidad en las noticias y honestidad en las opiniones sin injerencias exteriores, tanto de los poderes públicos como de los sectores privados.** (artículo 8)*

Por otro lado, aclara que:

*“Los medios de comunicación efectúan una labor de “mediación” y prestación del servicio de la información y **los derechos que poseen en relación con la libertad de información, están en función de los destinatarios que son los ciudadanos.** (artículo 7)*

Y ante una posible mala interpretación de la libertad de informar de los medios los diputados de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa advertían:

“Sería erróneo sin embargo deducir que los medios de comunicación representan a la opinión pública o que deban sustituir las funciones propias de los poderes o entes públicos o de las instituciones de carácter educativo o cultural como la escuela.

*Ello llevaría a **convertir a los medios de comunicación y al periodismo en poderes o contrapoderes (mediocracia) sin que al propio tiempo estén dotados de la representación de los ciudadanos o estén sujetos a los controles democráticos propios de los poderes públicos**, o posean la especialización de las instituciones culturales o educativas correspondientes.*

*Por tanto, **el ejercicio del periodismo no debe condicionar ni mediatizar la información veraz o imparcial y las opiniones honestas con la pretensión de crear o formar la opinión pública**, ya que su legitimidad radica en hacer efectivo el derecho fundamental a la información de los ciudadanos en el marco del respeto de los valores democráticos. En este sentido, **el legítimo periodismo de investigación tiene su límite en la veracidad y honestidad de informaciones y opiniones y debe ser incompatible con campañas periodísticas realizadas desde tomas de posiciones previas e intereses particulares.**”*

Asimismo, en los artículos números 10, 13 y 14 señala cuales son las características de especial cuidado que deben tenerse en cuenta en la necesaria preservación del derecho a la información en relación con los responsables habituales del tratamiento informativo.

*10. El tratamiento del periodismo debe efectuarse teniendo en cuenta que éste se ejerce desde los medios de comunicación, **que están sustentados en un soporte empresarial y donde se deben distinguir editores, propietarios y periodistas**, por lo que además de garantizar la libertad de los medios de comunicación, **es necesario salvaguardar la libertad en los medios de comunicación** evitando presiones internas.*

*13. En el interior de la empresa informativa en relación con la libertad de expresión deben coexistir editores y periodistas, teniendo en consideración que **el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o propietarios, queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de la ética de las opiniones**, lo que es exigible por el derecho fundamental a la información que poseen los ciudadanos.*

*14. **En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas a quienes corresponde en última instancia ser los emisores finales de la información.** En este sentido es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias para ejercerlas en el marco más amplio del espacio democrático europeo.*

En cuanto a la responsabilidad de las administraciones para preservar el derecho a la información de los ciudadanos los parlamentarios europeos consideraron que:

*9. Los poderes públicos no deben considerarse propietarios de la información. **La representatividad pública legítima para actuar en orden a garantizar y desarrollar el pluralismo de los medios de comunicación y para asegurar que se creen las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, excluyendo a la censura previa.** El Comité de Ministros es consciente de ello como lo prueba su Declaración sobre la libertad de expresión y de información adoptada el 24 de abril de 1982.*

Esto ha sido refrendado por su resolución 1636 (Oct.2008) "Indicadores para los medios en democracia" que recomienda a los parlamentos nacionales *que analicen la situación de los medios en sus países regularmente de una manera objetiva y comparable para poder*

identificar defectos en su legislación nacional de los medios y tomar medidas apropiadas para remediarlos y les recuerda que el derecho a la libertad de expresión y la información a través de los medios se deben garantizar por la legislación nacional, y estos derechos debe ser ejecutorios.

En virtud de todo ello, se aprecia que es fundamental que la presente propuesta de Ley Orgánica de Estatuto de Garantía del Derecho a la Información de la Ciudadanía para ser efectiva y servir a los intereses de la ciudadanía debe regular el ejercicio profesional del periodismo y las relaciones profesionales de los periodistas con las empresas de comunicación públicas y privadas que contratan sus servicios como elaboradores de información sea cuales fueren las fórmulas de contratación, así como la responsabilidad que estas empresas tienen con los ciudadanos desde el momento que ejercen esta actividad.

Capítulo I

De los profesionales de la información periodística

Artículo 1. Titularidad

El titular de los derechos y deberes definidos en esta ley es el periodista profesional. Se considera como tal a todo aquel que tiene por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de información de actualidad de relevancia pública, en formato literario, gráfico, audiovisual, multimedia o cualquier otro, con independencia del tipo de relación contractual que pueda mantener con una o varias empresas, instituciones o asociaciones. *[A este respecto, el Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia considera periodista a “aquel titulado universitario en una Facultad de Periodismo que tiene por ocupación principal y remunerada...”].*

Estos derechos y deberes profesionales derivan de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en el art. 20 de la Constitución Española y en nada interfieren el ejercicio de estas libertades por los no profesionales.

Artículo 2. Periodistas en la estructura formal de la empresa

Se ajustan a esta definición los periodistas profesionales con vinculación laboral en las empresas de comunicación a través de cualquier modalidad contractual vigente que les otorgue la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 3. Periodistas a la pieza

Son periodistas a la pieza aquellos profesionales cuya ocupación principal y remunerada consiste en la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de informaciones de actualidad, en formato literario, gráfico, audiovisual, multimedia o cualquier otro, en virtud del encargo de una o varias empresas informativas y siguiendo las instrucciones básicas de las mismas, sin integrarse en la estructura formal de la empresa.

Los periodistas a la pieza tienen los mismos derechos y deberes que los profesionales integrados formalmente en la estructura empresarial.

Se dará esta condición de periodista a la pieza cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que el periodista realice, por lo menos, seis (6) trabajos al año en un producto no diario de un medio o de una empresa o, por lo menos, doce (12) al año en un medio diario.

b) que las colaboraciones se realicen para secciones fijas que formen parte de la estructura permanente de publicación o agencia.

c) que la tarea se realice por un encargo previo de la empresa que condicione el tema, la extensión, el tratamiento, o cualquier otro elemento estructural de la misma, de manera que no responda a la exclusiva iniciativa del periodista.

En ningún caso podrán estos colaboradores a la pieza ocupar puestos de trabajo estructurales; de ser contratados para suplencias, estas no pueden superar los tres meses ni repetirse en más de dos ocasiones en un año. Si la empresa incumpliera esta norma, el colaborador a la pieza será considerado como trabajador de plantilla.

Estas contrataciones de suplencia no podrán reemplazar a más del 10% de los puestos de plantilla de la sección o departamento donde desarrollen sus actividades.

Artículo 4. Periodistas por libre ('freelance')

Los periodistas que obtengan y elaboren información de actualidad por su propia cuenta, ofreciendo el producto resultante para su difusión a una o varias empresas, gozarán de los mismos derechos que el resto de los profesionales, salvo los inherentes o derivados de la pertenencia a la empresa.

Artículo 5. Otros colaboradores

Los colaboradores literarios y especializados, cuya labor consiste en divulgar sus conocimientos o participar con su opinión al debate público y de actualidad les corresponden las mismas obligaciones deontológicas que a los periodistas profesionales.

No podrán invocar la cláusula de conciencia ni la participación en los Comités Profesionales de Redacción, ni están sometidos al sistema de incompatibilidades regulado en esta ley.

Artículo 6. Informadores del voluntariado

Los informadores voluntarios del Tercer Sector deben regirse por la Ley del Voluntariado en sus relaciones con sus medios; pero les afectan los mismos derechos y obligaciones contempladas en la presente ley para los informadores profesionales en lo referente a la protección del derecho a la información.

Artículo 7. Incompatibilidades

El ejercicio de la profesión periodística es incompatible con el desempeño de la actividad publicitaria, de mercadotecnia y de relaciones públicas en empresas e instituciones tanto públicas como privadas.

Capítulo II

De los deberes

Artículo 8. Deber de informar

El periodista y la empresa periodística tienen el deber de ofrecer a la sociedad información veraz de relevancia pública.

Los periodistas están obligados a respetar los deberes deontológicos definidos en la Declaración de Principios sobre la conducta de los periodistas, adoptado por la Federación Internacional de Periodistas y que se incluye como Anexo I a esta Ley. Este Código deontológico vincula también a las empresas informativas.

Las empresas periodísticas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera vulnerar estos principios.

a) Responsabilidad del periodista

Serán vulneraciones leves de los deberes deontológicos aquellas que puedan atribuirse a descuido o negligencia. Serán violaciones graves aquellas que supongan una intención dolosa en la elaboración de la información.

Las vulneraciones leves del Código Deontológico darán lugar a amonestación privada y las graves a amonestación pública. Las amonestaciones públicas serán difundidas por el órgano informativo en que preste sus servicios el periodista sancionado.

b) Responsabilidad de la empresa

Cuando se demuestre que la vulneración de los deberes éticos sea responsabilidad de la empresa informativa o forme parte de una pauta editorial, tal empresa será amonestada de forma pública y estará obligada a publicar o emitir los términos completos de la amonestación en los órganos informativos de la empresa sancionada.

En caso de reincidencia la sanción implicará la difusión de la amonestación en todos los medios informativos que se consideren oportunos; en cuyo caso los costes de esa difusión correrán por cuenta de la empresa sancionada.

En casos de cometer faltas graves reincidentes a lo largo del año, la empresa sancionada no podrá acceder a ayuda pública alguna de los gobiernos del Estado, autonómicos o locales.

Corresponde exigir esta responsabilidad de custodia deontológica al Consejo Corregulador del Periodismo que contempla la presente Ley o a sus homólogos de ámbito autonómico si los hubiera.

Artículo 9. Deber de réplica y rectificación

Más allá del derecho de réplica contemplado en la Ley Orgánica 2/1984, los medios de comunicación deberán rectificar diligentemente las informaciones equívocas, incompletas o erróneas. Para garantizar la obligación de rectificar estas informaciones se habilitará en ellos un espacio identificable que quedará al alcance del público o de cualquier miembro de las redacciones. Los miembros de las redacciones deben conocer, antes de que se hagan públicas, las rectificaciones sobre sus trabajos y manifestar su parecer.

El Consejo Corregulador del Periodismo que se crea por la presente Ley atenderá las demandas sobre los incumplimientos a este capítulo.

Artículo 10. De la empresa periodística

Corresponde a los medios de comunicación efectuar la labor de mediación entre la información y la ciudadanía prestándole así un servicio social. Los derechos que poseen las empresas periodísticas en relación con la libertad de información, están en función del derecho a la información de la ciudadanía.

Esto exige que la información que se da desde el periodismo se realice con veracidad en las noticias y honestidad en las opiniones sin ingerencias exteriores, tanto de los poderes públicos como de los sectores privados.

Las empresas periodísticas son consideradas empresas especiales socioeconómicas, por lo cual sus legítimos objetivos económicos deben reconocer las condiciones que imponen la prestación de un derecho fundamental.

En las empresas informativas debe existir transparencia en materia de propiedad y gestión de los medios de comunicación, por lo cual se debe posibilitar a los ciudadanos el conocimiento claro y puntual sobre la identidad de los propietarios, el nivel de su participación económica, los cambios de accionariado así como las cuentas de resultados y las subvenciones recibidas.

Estas informaciones deberán ser dadas a conocer al público de los respectivos medios, por lo menos, una vez al año o cuando se produzcan cambios sustanciales en ellos.

Capítulo III

De los derechos

Artículo 11. Derechos específicos de los periodistas

La libertad de expresión e información que el art. 20 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos se concreta en un conjunto de derechos específicos de los periodistas, dirigidos a garantizar la independencia de estos profesionales al servicio del derecho del público a ser informado.

Estos derechos comprenden:

- a) La libre expresión e información en el marco de la definición editorial de su empresa.
- b) La cláusula de conciencia.
- c) El secreto profesional.
- d) La libertad de creación y los derechos de autoría.
- e) El libre y preferente acceso a las fuentes informativas.
- f) La participación en la orientación editorial.

Artículo 12. Independencia

Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública.

Las tareas encomendadas por las empresas no pueden o conculcar los principios éticos incluidos en esta Ley.

El periodista podrá manifestarse de forma contraria a los criterios del medio que lo contrata en cualquier otro órgano de expresión o información, sin que pueda ser sancionado ni deparársele perjuicio.

Artículo 13. Cláusula de conciencia

En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio de 1997.

La resolución de la relación laboral en los supuestos de cláusula de conciencia será considerada a todos los efectos como despido improcedente.

La interposición de la demanda correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes no deparará al periodista perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento.

En la demanda el periodista podrá solicitar que de serle favorable, la sentencia firme se difunda con suficiente relieve en los medios de difusión de la empresa demandada.

Igualmente, los periodistas podrán negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones, a firmarlas o a emitirlas cuando consideren que se vulneran los principios contenidos en el Código Ético, según lo ya dispuesto en el art. 3 de la citada Ley Orgánica. Esto no deparará al periodista perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales.

Artículo 14. Secreto profesional

Los periodistas están obligados a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Este deber le obliga frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes.

El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

El periodista citado a declarar en una causa criminal podrá excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de la fuente reservada.

Artículo 15. Delito de revelación de fuentes confidenciales

Los periodistas y responsables editoriales que falten al secreto profesional serán castigados como autores del delito previsto en el art. 199.2 del Código Penal.

El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando de este modo se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas. Quien en estos supuestos no revele la fuente reservada será castigado con las penas previstas en el art. 450 del Código Penal.

Artículo 16. Acceso a las fuentes informativas

Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales no declaradas secretas y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Asimismo, todas las empresas que gestionen servicios públicos esenciales para la ciudadanía estarán sujetas a las mismas condiciones de transparencia informativa.

Las autoridades administrativas podrán negar este acceso cuando las informaciones solicitadas afecten a la seguridad y defensa del Estado o interfieran la persecución de los delitos en los términos previstos por el art. 37.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Gobierno enviará en el plazo de un año un Proyecto de Ley modificando las regulaciones específicas previstas en el art. 37.6 de la citada Ley 30/1992 para facilitar al máximo el acceso de los periodistas a estos archivos y registros.

Se facilitará el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas.

No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por ley, por razones de seguridad o defensa del Estado.

Con carácter general, los organismos, autoridades públicas y las empresas que gestionen servicios públicos esenciales pondrán a disposición del público las informaciones de relevancia general mediante bases de datos accesibles también a través de las redes electrónicas.

Artículo 17. Acceso a los actos públicos

Los periodistas tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados. Los particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

El acceso a los actos organizados por organismos públicos será gratuito. Los particulares podrán exigir el pago normal de una entrada para el acceso a espectáculos y acontecimientos deportivos.

Podrán difundirse sin cargo alguno imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos deportivos y otros actos públicos, siempre que no superen los tres minutos, en los términos establecidos en la Ley 21/1997, de emisiones y retransmisiones deportivas.

Artículo 18. Acceso a las vistas judiciales

De conformidad con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, consagrado en el art. 120. 1 de la Constitución Española, no podrá impedirse la presencia de los periodistas en los actos judiciales públicos, ni la toma de imágenes, con respeto a los derechos de la personalidad de los presentes y sin perjuicio de los poderes de ordenación de las vistas, que competen a las autoridades judiciales.

Artículo 19. Derechos de autoría

En los términos del art. 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, los periodistas son autores de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otros.

Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que el vigente derecho de propiedad intelectual reconoce a los autores.

La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo se entenderá hecha para el medio con el que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o para su cesión a terceros.

Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor de los periodistas sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

En los supuestos en que el periodista ceda los derechos de explotación, podrá exigir al cesionario que persiga ante los tribunales a los terceros que hagan un uso indebido de estos derechos.

El cesionario no podrá ceder los derechos a un tercero radicado en un territorio con un grado de protección inferior al establecido en el Estado Español o que no reconozca los derechos morales de los autores.

Se entenderá que existe una protección homologable a la nuestra cuando el país en cuestión haya suscrito y ratificado el Convenio de Berna y los demás tratados promovidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, los periodistas deberán recibir las percepciones por los derechos de autoría acordadas por la difusión de sus obras a través de la reprografía y el clipping (dossier o resúmenes de prensa elaborados con la garantía del derecho de cita que autoriza el artículo 32 de la LPI), o cualquier otro tipo de usos que generen derechos de autoría individual o colectiva.

Artículo 20. Firma

Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional.

Nadie podrá ser obligado a firmar sus informaciones. El periodista podrá retirar su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales también podrá negarse a leer o a presentar en imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

En la información gráfica no se permitirá alterar ningún elemento de la imagen captada en su soporte original. Sin la autorización del autor sólo se admitirán reencuadres por necesidades de edición.

Si la empresa informativa vulnerase cualquiera de las condiciones anteriores, el periodista podrá invocar su derecho ante el respectivo Comité Profesional de Redacción, sin perjuicio de la facultad que le asiste de hacer valer estos derechos ante la jurisdicción civil.

Artículo 21. De los directores

Al frente de los medios informativos, esto es publicaciones, programas audiovisuales y páginas o sitios en la red de carácter periodístico estará un director.

Éste será designado por el titular de la empresa editora y será responsable en los términos del art. 30 del Código Penal.

El director ha de ser periodista profesional.

El director tiene la última palabra sobre los contenidos informativos y puede ejercer el derecho de veto sobre los mismos.

El nombramiento de otros responsables editoriales intermedios, que habrán de ser periodistas profesionales, requiere la previa conformidad del director.

Capítulo IV

De los Comités Profesionales de Redacción

Artículo 22. Naturaleza

En toda redacción en la que presten servicio más de 8 periodistas, incluidos los colaboradores a la pieza habituales, se constituirá un Comité Profesional de Redacción.

Se entiende por redacción las unidades de trabajo a las que se confía la elaboración de una publicación, programa audiovisual o páginas o sitio en la red de carácter informativo.

Los Comités Profesionales de Redacción son cauce de participación de los periodistas en la orientación editorial, ejercen su representación profesional y son órganos de mediación entre las empresas y los periodistas, en lo que afecta a los derechos conferidos por esta Ley y a cualquier cuestión profesional que pueda suscitarse.

Los Comités Profesionales de Redacción no asumen la representación laboral de los periodistas.

En las redacciones con menos de 8 periodistas las funciones de estos Comités serán asumidas por un representante elegido de entre los periodistas.

Artículo 23. Constitución y composición

Trabajadores y empresas deberán acordar en un Estatuto la constitución, composición y competencias de los Comités Profesionales de Redacción. Estos acuerdos deberán en todo caso respetar las presentes normas y las competencias mínimas establecidas en el siguiente artículo.

Los Comités Profesionales de Redacción se constituirán por un plazo de dos años. Se compondrán como mínimo de 3 periodistas, elegidos nominalmente por todos los miembros de la redacción.

No podrán formar parte del Comité Profesional de Redacción el director y el resto de los responsables editoriales.

El Comité elegirá de entre sus miembros un presidente y aprobará un Reglamento de Funcionamiento. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el presidente tendrá voto cualificado.

A todos los efectos legales y procesales los miembros de estos Comités tendrán las mismas garantías que los representantes sindicales. Tendrán derecho a horas libres para realizar su labor y las empresas facilitarán los medios necesarios para el normal funcionamiento de estos órganos en los mismos términos que los establecidos por la regulación vigente para los Comités de Empresa.

Artículo 24. Competencias

Los Comités Profesionales de Redacción serán informados y oídos con carácter previo:

- a) Sobre cualquier cambio sustancial de la línea editorial.
- b) Sobre los planes de organización de la redacción
- c) Sobre la destitución y nombramiento del director y otros responsables editoriales.

Su opinión motivada no es vinculante para la empresa, que sin embargo estará obligada a difundirla en el correspondiente órgano informativo, cuando así lo solicite el Comité.

La empresa estará obligada a escuchar al Comité Profesional de Redacción cuando este entienda que el medio informativo está vulnerando las normas deontológicas previstas en esta Ley.

El Comité Profesional de Redacción podrá, previo informe a la dirección, transmitir esta preocupación al Consejo Corregulador sin que la empresa pueda considerarlo falta de lealtad ni pueda ejercer sanción alguna para los miembros del Comité.

Los Comités Profesionales de Redacción ejercerán la mediación entre la empresa y los periodistas sobre las cuestiones suscitadas por el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley o en relación a cualquier otro conflicto profesional.

La empresa solicitará su dictamen preceptivo cuando un periodista invoque:

- a) Su derecho a la cláusula de conciencia y al rechazo de un encargo profesional por violar las normas del Código Deontológico;
- b) Su derecho a la firma o la retirada de ésta, o su negativa a la lectura o presentación de sus trabajos.

Los dictámenes negativos del Comité para las peticiones de los periodistas no impedirán a éstos acudir a la vía jurisdiccional que resulte competente.

Al menos, una vez al trimestre el Comité Profesional de Redacción se reunirá con el director del medio y otros responsables editoriales para examinar las cuestiones profesionales pendientes y valorar conjuntamente la calidad del producto informativo.

Los Comités de Redacción informarán anualmente sobre el grado de cumplimiento del Código Deontológico, cuya difusión por el correspondiente órgano informativo será obligatoria cuando así lo solicite el respectivo Comité.

Capítulo V

Sistema de garantías

Artículo 25. Del Consejo Corregulador del Periodismo

Por la presente Ley se crea el Consejo Corregulador del Periodismo cuya misión es articular el sistema de garantías necesario para el cumplimiento de los principios del código de deontología del periodismo que se fijan en esta misma ley y que tiene como objetivo final la misión de garantizar a la ciudadanía el derecho a la información contemplado en el art. 20 de la Constitución Española.

Artículo 26. Principios de las actuaciones

Las actuaciones del Consejo Corregulador del Periodismo tienen como objeto el sometimiento de periodistas y medios de comunicación social a los principios deontológicos que aseguren la libertad de expresión y el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir noticias veraces y opiniones honestas.

Sus actuaciones estarán regidas por los principios del Código Deontológico de la Federación Internacional de Periodistas - FIP que se adjuntan como Anexo I a esta Ley.

Este Consejo es un organismo público, independiente del poder del Gobierno y que informa de su actuación al Congreso de los Diputados.

Será dotado económicamente por los presupuestos generales del Estado.

Ello no excluye la contribución de las empresas de medios públicas y privadas en la medida en que lo acuerde el Pleno del Consejo Corregulador del Periodismo.

Para su funcionamiento El Consejo aprovechará las experiencias que en este ámbito ya funcionan en España. Entre ellas los consejos del audiovisual de carácter autonómico, el Consejo de la Información de Catalunya y los organismos de autorregulación existentes.

Artículo 27. Composición

- El Consejo Corregulador del Periodismo de ámbito estatal o en su caso autonómico estará compuesto por:

a) Representantes de las organizaciones profesionales y sindicales de periodistas a propuesta de estas organizaciones.

b) Representantes de las asociaciones empresariales de la comunicación a propuesta de ellas.

c) Un jurista a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

d) Un representante de la Conferencia de Decanos de las Facultades de Ciencias de la Información a propuesta de estas.

e) Representantes de las organizaciones de usuarios de la comunicación y ONG de derechos humanos a propuesta de estas.

f) Un representante de los Consejos Correguladores de ámbito autonómico a propuesta de estos mismos.

Artículo 28. Idoneidad y nombramiento

Los candidatos, que deben ser de reconocido prestigio, serán ratificados por el Congreso de los Diputados. Deberán ejercer su cargo por un período de seis años improrrogable y con dedicación exclusiva. La renovación de los cargos se realizará según disponga el reglamento interno del que habrá que dotarse el Consejo una vez constituido, que debe contemplar que esa renovación se establezca escalonadamente por mitades de sus miembros para asegurar la continuidad del organismo. Asimismo, el reglamento debe contemplar las incompatibilidades para ser miembro.

Artículo 29. Estructura

El Consejo Corregulador del Periodismo actuará en Pleno y en Comisiones.

Se constituirán las Comisiones de Deontología y la de Estudios. Cada Comisión estará formada por 5 consejeros, elegidos por el Pleno.

De la Comisión Deontológica formará parte el representante de la carrera judicial.

El Pleno elegirá al Presidente del Consejo. Los miembros de cada Comisión elegirán a su presidente.

En el plazo de seis meses, una vez constituida la primera Comisión, aprobará en Pleno un Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 30. Del Pleno

El Consejo en Pleno discutirá todas las cuestiones que puedan plantearle las Comisiones.

Anualmente aprobará el Informe del Estado de la Profesión, a propuesta de la Comisión de Estudios, sobre el grado de realización y garantía de los derechos a la libre expresión e información, con especial mención del estado de los derechos profesionales reconocidos en esta Ley, de la situación laboral de los periodistas y del derecho de la ciudadanía a la información.

Este Informe se hará público y será remitido al presidente del Congreso de los Diputados y a los presidentes de los parlamentos autonómicos respectivos.

El Consejo en Pleno propondrá a los poderes legislativo o ejecutivo las medidas que considere convenientes para una más adecuada ordenación del sector de la comunicación.

El Consejo en Pleno resolverá sobre los recursos planteados contra las resoluciones de la Comisión Deontológica.

Artículo 31. De la Comisión Deontológica

Dentro del Consejo Corregulador del Periodismo funcionará la Comisión de Garantía del Cumplimiento del Código Deontológico del Periodismo con la función de garantizar los derechos a la libertad de expresión e información y, de modo específico, el derecho del público a recibir información de calidad y los derechos profesionales declarados en esta Ley .

La Comisión Deontológica es competente para imponer las sanciones establecidas en esta Ley y podrá actuar a solicitud de parte o de oficio.

La Comisión realizará previamente una labor de mediación con vistas a dar satisfacción a los derechos e intereses legítimos de las personas que hayan podido resultar lesionadas. De lograrse un acuerdo satisfactorio no se impondrá sanción alguna.

En los casos de infracciones graves reiteradas y en los supuestos de incompatibilidades no habrá lugar a este procedimiento de mediación y la Comisión incoará el correspondiente procedimiento sancionador.

Los procedimientos ante la Comisión pueden ser instados por cualquier persona o institución, aun cuando no hayan sido afectadas directamente por la mala práctica profesional. Los particulares se limitarán a poner en conocimiento de la Comisión los hechos que consideren contrarios al Código Deontológico o los supuestos de incompatibilidades.

La Comisión podrá en marcha el procedimiento de mediación cuando corresponda. De no llegarse a acuerdo, o si se incumpliera el acuerdo alcanzado, la mediación se convertirá automáticamente en procedimiento sancionador.

En el plazo de seis meses desde su constitución la Comisión Deontológica elevará al Pleno del Consejo para su aprobación un Reglamento de Procedimiento.

Las resoluciones de la Comisión serán públicas y se adoptarán los medios pertinentes para su adecuada difusión.

Artículo 32. De la Comisión de Estudios

La Comisión de Estudios realizará un seguimiento constante de la evolución del sector de la comunicación.

Es de su responsabilidad la elaboración anual del Informe del estado de la Profesión, contando con las aportaciones de los consejos correguladores de ámbito autonómico o territorial, dando a conocer sus conclusiones a través de un Anuario, en el que también se informará de la titularidad de las empresas informativas, y del grado de concentración en el sector de la comunicación.

Podrá realizar también los estudios monográficos que considere oportunos.

Elevará al Pleno del Consejo las propuestas que consideren convenientes para una mejor regulación del sector de la comunicación.

Artículo 33. De las consejos correguladores de ámbito autonómico

En las Comunidades Autónomas se podrán crear Consejos Correguladores de base autonómica. Se atenderán en sus correspondientes ámbitos de actuación a preceptos, estructura, composición, competencias y funciones del Consejo estatal.

Artículo 34. De su composición.

Para su composición se han de tener en cuenta tanto los criterios de idoneidad como las condiciones de permanencia temporal y renovación exigidos para el Consejo estatal, formarán parte:

- a. Un representante de las organizaciones profesionales a propuesta de las mismas. Tal representación corresponderá a los Colegios de Periodistas en aquellas Comunidades en las que se hubiesen creado.
- b. Representantes de las asociaciones empresariales de la comunicación, a propuesta de las mismas.
- c. Representantes de las organizaciones sindicales de periodistas, a propuesta de las mismas.
- d. Un jurista, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de las correspondientes Comunidades Autónomas.
- e. Un representante de las Facultades de Comunicación, a propuesta de las mismas.
- f. Un representante de las organizaciones de usuarios de la comunicación, observatorios de derechos civiles y ONG de derechos humanos, a propuesta de las mismas.

Al igual que el Consejo estatal, los Consejos correguladores autonómicos serán organismos públicos, independientes de los Gobiernos, teniendo que informar de su actuación a los respectivos parlamentos. Estarán dotados económicamente por los presupuestos de las correspondientes Comunidades autónomas.

Las Comisiones Deontológica y de Estudios que se creen en los Consejos autonómicos tendrán asimismo, y para sus respectivos ámbitos territoriales de actuación, las competencias y

funciones que se atribuyen a las que se constituyen en el Consejo estatal, con el que mantendrán una relación estable de cooperación.

Los criterios de los Consejos correguladores autonómicos y de sus correspondientes comisiones Deontológica y de Estudios serán preceptivos.

Las decisiones de los organismos autonómicos podrán ser recurridas por los interesados ante el Consejo estatal o ante su Consejo Deontológico.

Artículo 35. Recursos

Es objetivo de la Comisión Deontológica del Periodismo o, en su caso, de las Comisiones Deontológicas creadas al amparo de los Consejos Correguladores de ámbito autonómico- evitar, a través de sus resoluciones o de su mediación, la judicialización de los conflictos derivados del ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Sin embargo, sus resoluciones en nada substituyen las vías judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 36. Responsabilidad civil

A partir de la sanción de esta Ley, el Gobierno preverá el establecimiento de un seguro de suscripción obligatoria por parte de las empresas periodísticas para dar cobertura a los riesgos de responsabilidad civil que pudieran derivarse de las resoluciones judiciales interpuestas por sus actividades informativas.

Estos seguros suscritos por las empresas cubrirán tanto sus posibles responsabilidades como las de sus trabajadores que se deriven de sus actividades profesionales en el medio, cualquiera fuera la forma de contratación de sus trabajos, y abarcará la responsabilidad civil por demandas que pudieran presentarse por los artículos de opinión de los colaboradores habituales del medio. Igualmente abarcará las responsabilidades derivadas de fotografías, videos, viñetas y/o similares.

Disposición transitoria primera.

El Gobierno en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de ley que modifique la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para facilitar el acceso de los periodistas a los archivos y registros públicos, salvo los declarados secretos específicamente.

Disposición transitoria segunda.

El Gobierno abordará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las iniciativas necesarias para dotar del desarrollo normativo eficaz que concrete la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, del supuesto de periodista «a la pieza» como régimen especial.

Disposición transitoria tercera.

El Consejo Corregulador del Periodismo debatirá y aprobará el Reglamento de procedimiento en la Comisión Deontológica en el plazo de un mes desde su remisión por la citada Comisión de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. Este reglamento concretará los requisitos y el trámite de los recursos que se puedan presentar contra las resoluciones de la Comisión Deontológica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Declaración de Principios de la Federación Internacional de Periodistas (FIP)

Los periodistas se encuentran obligados a respetar en su actuación diligente los siguientes deberes éticos.

1. Observar siempre una clara distinción entre los hechos y las opiniones o interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión entre ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores.
2. Difundir únicamente informaciones fundamentadas y contrastadas, evitando siempre afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o menospreciar la dignidad de las personas, sus derechos al honor, la intimidad y la vida privada y a la propia imagen o provocar daño o descrédito injustificado a instituciones públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.
3. Facilitar diligentemente todos los datos esenciales a la información difundida, sin tergiversar los mismos.
4. Rectificar con diligencia y con el tratamiento adecuado a la circunstancia de las informaciones —las opiniones que se deriven de ellas— que se hayan demostrado falsas y que, por este motivo, resulten perjudiciales para los derechos o intereses legítimos de las personas u organismos afectados, sin eludir, si es necesario, la disculpa, con independencia de lo que las leyes dispongan al respecto.
5. Utilizar métodos dignos para obtener información o imágenes, sin recurrir a procedimientos ilícitos.
6. No difundir las informaciones recibidas confidencialmente, salvo permiso expreso o tácito de la fuente.
7. No utilizar nunca en provecho propio informaciones privilegiadas obtenidas de forma confidencial como periodistas en ejercicio de la función informativa.
8. Respetar el derecho de las personas individuales y jurídicas a no proporcionar información o responder a preguntas. En su relación con las administraciones e instituciones públicas el periodista podrá invocar el principio de transparencia al que están sometidos todos los poderes públicos.
9. No aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros para promover, orientar, influir o publicar informaciones u opiniones.

10. Utilizar métodos dignos para obtener información o imágenes, sin recurrir a no utilizar nunca en provecho propio informaciones privilegiadas obtenidas de forma confidencial como periodistas en ejercicio de la función informativa.

11. Respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, especialmente en casos o acontecimientos que generen situaciones de aflicción y dolor, evitando la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias, especialmente cuando las personas afectadas lo expliciten así.

12. Observar escrupulosamente el principio de presunción de inocencia en las informaciones y opiniones relativas a causas o procedimientos penales en curso.

13. Tratar con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su identificación cuando aparezcan como víctimas (excepto en el supuesto de homicidio), testigos o inculcados en causas criminales, sobre todo en asuntos de especial trascendencia social, como es el caso de los delitos sexuales. También se evitará identificar contra su voluntad a las personas próximas o parientes inocentes de acusados y convictos en procedimientos penales.

14. Observar especial cuidado en el empleo de imágenes que, por su crueldad, puedan dañar la sensibilidad del público. Se evitará, especialmente, la utilización morbosa y fuera de contexto de estas imágenes, sin que ello justifique la ocultación de los elementos esenciales de los hechos noticiosos, como guerras, atentados, accidentes u otros semejantes.

15. Actuar con especial responsabilidad y rigor en el caso de informaciones u opiniones con contenidos que puedan suscitar discriminaciones por razón de sexo, raza, creencias o extracción social y cultural, así como incitar al uso de la violencia, evitando expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral.

ANEXO II

Código Europeo de Deontología del Periodismo

Estrasburgo, 1 de Julio de 1993

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adopta los siguientes principios éticos del periodismo y estima que deberán ser aplicados en Europa.

Noticias y opiniones

1. Además de los derechos y deberes jurídicos que están recogidos en las normas jurídicas pertinentes, los medios de comunicación asumen en relación con los ciudadanos y la sociedad, una responsabilidad ética que es necesario recordar en los momentos actuales, en los que la información y la comunicación revisten una gran importancia para el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos así como para la evolución de la sociedad y la vida democrática.

2. El ejercicio del periodismo comprende derechos y deberes, libertad y responsabilidad.

3. El principio básico de toda consideración ética del periodismo debe partir de la

Clara diferenciación, evitando toda confusión, entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones de hechos y datos, y las opiniones expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor por parte de los medios de comunicación, editores o periodistas.

4. La emisión de noticias debe realizarse con veracidad, a través de las actividades verificadoras y comprobadoras oportunas y con imparcialidad en la exposición, descripción y narración de los mismos. Los rumores no deben confundirse con las noticias. Los titulares y enunciados de las noticias deben subrayar lo más fielmente posible el contenido de los hechos y datos.

5. La expresión de opiniones puede versar sobre reflexiones en relación con ideas generales o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos. Si bien es cierto que en la expresión de opiniones por ser subjetivas, no debe ni es posible exigirse la veracidad, sin embargo se debe exigir que la emisión de opiniones se realice desde planteamientos honestos y éticos.

6. La opinión referente a comentarios sobre acontecimientos o acciones de personas o instituciones, no debe intentar negar u ocultar la realidad de los hechos o de los datos.

El derecho a la información como derecho fundamental de las personas, editores, propietarios y periodistas.

7. Los medios de comunicación efectúan una labor de "mediación" y prestación del servicio de la información y los derechos que poseen en relación con la libertad de información, están en función de los destinatarios que son los ciudadanos.

8. La información constituye un derecho fundamental reconocido como tal por el Convenio europeo de los derechos humanos y las Constituciones democráticas, cuyo sujeto o titular son los ciudadanos, a quienes corresponde el derecho de exigir que la información que se da desde el periodismo se realice con veracidad en las noticias y honestidad en las opiniones sin ingerencias exteriores, tanto de los poderes públicos como de los sectores privados.

9. Los poderes públicos no deben considerarse propietarios de la información. La representatividad pública legítima para actuar en orden a garantizar y desarrollar el pluralismo de los medios de comunicación y para asegurar que se creen las condiciones excluyendo a la censura previa. El Comité de Ministros es consciente de ello como lo prueba su Declaración sobre la libertad de expresión y de información adoptada el 24 de abril de 1982.

10. El tratamiento del periodismo debe efectuarse teniendo en cuenta que éste se ejerce desde los medios de comunicación, que están sustentados en un soporte empresarial y donde se deben distinguir editores, propietarios y periodistas, por lo que además de garantizar la libertad de los medios de comunicación, es necesario también salvaguardar la libertad en los medios de comunicación evitando presiones internas.

11. Las empresas periodísticas se deben considerar como empresas especiales socioeconómicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental.

12. En las empresas informativas debe existir transparencia en materia de propiedad y gestión de los medios de comunicación, posibilitando el conocimiento claro de los ciudadanos sobre la identidad de los propietarios y del nivel de su participación económica en los medios de comunicación.

13. En el interior de la empresa informativa en relación con la libertad de expresión deben coexistir editores y periodistas, teniendo en consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o propietarios, queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y de la ética de las opiniones, lo que es exigible por el derecho fundamental a la información que poseen los ciudadanos.

14. En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas a quienes corresponde en última instancia ser los emisores finales de la información. En este sentido es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias para ejercerlas en el marco más amplio del espacio democrático europeo.

15. Ni los editores o propietarios ni los periodistas deben considerarse dueños de la información.

Desde la empresa informativa la información no debe ser tratada como una mercancía sino como un derecho fundamental de los ciudadanos. En consecuencia, ni la calidad de las informaciones u opiniones ni el sentido de las mismas deben estar mediatizadas por las exigencias de aumentar el número de lectores o de audiencia o en función del aumento de los ingresos por publicidad.

16. El tratamiento ético de la información exige que se considere como destinatarios de la misma a las personas consideradas en cuanto a tales no como masas.

La función del periodismo y su actividad ética

17. La información y la comunicación que se realizan por el periodismo a través de los medios de; comunicación y con el soporte formidable de las nuevas tecnologías, tiene una importancia decisiva con el desarrollo individual y social. Es imprescindible para la vida democrática, ya que para desarrollarse plenamente, la democracia debe garantizar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Baste señalar que esta participación será imposible si los ciudadanos no reciben la información oportuna sobre los asuntos públicos que necesitan y que debe ser prestada por los medios de comunicación.

18. La importancia de la información, principalmente de la radio y de la televisión en la cultura y la formación fue puesta de relieve en la Resolución 1067 de la Asamblea y también es evidente su repercusión en la opinión pública.

19. Sería erróneo sin embargo deducir que los medios de comunicación representan a la opinión pública o que deban sustituir las funciones propias de los poderes o entes públicos o de las instituciones de carácter educativo o cultural como la escuela.

20. Ello llevaría a convertir a los medios de comunicación y al periodismo en poderes o contrapoderes (mediocracia) sin que al propio tiempo estén dotados de la representación de los ciudadanos o estén sujetos a los controles democráticos propios de los poderes públicos, o posean la especialización de las instituciones culturales o educativas correspondientes.

21. Por tanto, el ejercicio del periodismo no debe condicionar ni mediatizar la información veraz o imparcial y las opiniones honestas con la pretensión de crear o formar la opinión pública, ya que su legitimidad radica en hacer efectivo el derecho fundamental a la información de los ciudadanos en el marco del respeto de los valores democráticos. En este sentido, el legítimo periodismo de investigación tiene su límite en la veracidad y honestidad de informaciones y opiniones y debe ser incompatible con campañas periodísticas realizadas desde tomas de posiciones previas e intereses particulares.

22. En el ejercicio del periodismo, las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen sub judice, excluyendo establecer juicios paralelos.

23. Se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública, no le priva del derecho al respeto de su vida privada.

24. La búsqueda de un equilibrio entre el derecho al respeto de la vida privada, consagrada por el artículo 8 del Convenio europeo de derechos del hombre y la libertad de expresión consagrada por el artículo 10, está ampliamente documentada por la jurisprudencia reciente de la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos del hombre.

25. En el ejercicio del periodismo el fin no justifica los medios por lo que la información deberá ser obtenida a través de medios legales y éticos.

26. A petición de las personas afectadas, se rectificará por los medios de comunicación, con el tratamiento informativo adecuado de manera automática y rápida, las informaciones y las opiniones que sean falsas o erróneas. La legislación nacional deberá prever sanciones adecuadas y si es necesario indemnizaciones por los daños.

27. Para que exista una armonización en el uso de este derecho en los Estados miembros del Consejo de Europa, es conveniente aplicar la Resolución 74-26 sobre el derecho de réplica: situación del individuo en relación a la prensa, adoptado por el Comité de Ministros de 2 de julio de 1974, así como las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza.

28. Para asegurar la calidad de trabajo del periodismo y independencia de los periodistas es necesario garantizar un salario digno y unas condiciones, medios de trabajo e instrumentos adecuados.

29. En las necesarias relaciones que en el ejercicio del periodismo se mantengan con los poderes públicos o con los sectores económicos, se evitará llegar a una connivencia tal que pueda repercutir en la independencia y la imparcialidad del periodismo.

30. En el periodismo no se debe confundir lo conflictivo o espectacular con lo importante desde el punto de vista informativo. El periodista no mediatizará el ejercicio de su función con la finalidad principal de adquirir prestigio o influencia personal.

31. Dada la complejidad del proceso informativo, basado cada vez más en la utilización de nuevas tecnologías, la rapidez y la síntesis, se debe exigir a los periodistas una formación profesional adecuada.

Los estatutos de la redacción periodística

32. En el interior de la empresa informativa deben convivir los editores, propietarios y los periodistas. Para ello es necesario la elaboración de estatutos de la redacción periodística con la finalidad de ordenar las relaciones profesionales de los periodistas con los propietarios y editores en el interior de los medios de comunicación, con independencia de las obligaciones laborales. Dentro de estos estatutos se podrá prever la existencia de comités de redacción.

Situaciones de conflicto y casos de protección especial

33. En la sociedad se dan a veces situaciones de tensión y de conflictos nacidos bajo la presión de factores como el terrorismo, la discriminación de las minorías, la xenofobia o la guerra. En estas circunstancias los medios de comunicación tienen la obligación moral de defender los valores de la democracia, el respeto a la dignidad humana, la solución de los problemas a través de métodos pacíficos y de tolerancia, y en consecuencia oponerse a la violencia y al lenguaje del odio y del enfrentamiento, rechazando toda discriminación por razón de cultura, sexo o religión.

34. En lo referente a la defensa de los valores democráticos, nadie debe ser neutral. En este sentido los medios de comunicación deben ser factores importantes para prevenir momentos

de tensión y deben favorecer la comprensión mutua y la tolerancia y la confianza entre las diferentes comunidades en las regiones en conflicto, tal como se ha proyectado a través de las medidas de confianza por la Secretaría General del Consejo de Europa en el caso de los territorios de la antigua Yugoslavia.

35. Teniendo en cuenta la especial influencia de los medios de comunicación fundamentalmente la televisión y la sensibilidad de los niños y los jóvenes, se evitará la difusión de programas, mensajes o imágenes relativas a la exaltación de la violencia, el sexo y el consumo y el empleo de un lenguaje deliberadamente inadecuado.

Ética y autocontrol en el periodismo

36. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto los medios de comunicación deben :

Comprometerse al sometimiento de principios deontológicos rigurosos que aseguren la libertad de expresión y el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir noticias veraces y opiniones honestas.

37. Para la vigilancia del cumplimiento de estos principios deontológicos, deben crearse organismos o mecanismos de autocontrol, integrados por editores, periodistas y asociaciones de ciudadanos usuarios de la comunicación, representantes de la universidad y de los jueces, que emitirán Resoluciones sobre el cumplimiento de los preceptos deontológicos en el periodismo, con el compromiso previamente asumido por los medios de comunicación de publicar tales resoluciones.

38. Tanto por los organismos o mecanismos de autocontrol como por las asociaciones de los usuarios de la comunicación y por departamentos universitarios, se podrán publicar anualmente investigaciones efectuadas a posteriori sobre la veracidad de las noticias difundidas por los medios de comunicación, contrastando la adecuación o inadecuación de las noticias con la realidad de los hechos. De esta manera se obtendrá un barómetro de la credibilidad que servirá de guía a los ciudadanos sobre el valor ético de cada medio de comunicación o de cada sección o periodista en particular. Las medidas correctivas tomadas en consecuencia permitirán al mismo tiempo mejorar el ejercicio del periodismo.

Recomendación al Comité de Ministros

1. La Asamblea Parlamentaria recordando sus informes en el campo de los medios de comunicación.

2. Desde 1970 la Asamblea Parlamentaria y otros órganos como el Parlamento europeo, han solicitado la elaboración de códigos deontológicos del periodismo. Sin embargo, los textos existentes no tienen un alcance internacional suficiente y su eficacia práctica es muy limitada.

3. Los ciudadanos de los distintos Estados miembros del Consejo de Europa comparten cada vez más los mismo medios de comunicación en el interior de un espacio informativo europeo común.

4. En consecuencia, la Asamblea recomienda al Comité de ministros:

A. Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros a velar para que las leyes garanticen la organización de los medios de comunicación públicos a fin de asegurar la neutralidad de las informaciones, el pluralismo de las opiniones y la igualdad de sexos y velar también para asegurar un derecho de rectificación equivalente a todo ciudadano que efectúa una alegación.

B. Estudiar en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, tales como la Federación Internacional de periodistas (FIJ), la posibilidad de establecer en el seno del consejo de Europa un mecanismo de autocontrol de la información concebido como un

Ombudsman europeo de la comunicación con la representatividad internacional que ello implica, teniendo en cuenta si es posible los órganos o mecanismos de autocontrol nacionales correspondientes que tengan un funcionamiento y un papel semejantes.

C. Promover la creación de asociaciones de usuarios de los medios de comunicación y animar a las escuelas a desarrollar una enseñanza en relación con la utilización de los medios de comunicación.

D. Adoptar una declaración sobre la ética del periodismo de acuerdo con las líneas directrices de la Resolución precedente y promover la aplicación de estos principios básicos en los estados miembros del Consejo de Europa.

ANEXO III

Periodistas en Zonas de Conflicto Bélico

Estatuto del Corresponsal de Guerra aprobado por el I Encuentro de Periodistas del Mediterráneo en Almería el 17 de abril de 2005

Fundamentos

La tarea de los periodistas que cumplen su funciones informativas en zonas de conflicto bélico o riesgo similar conlleva los riesgos ineludibles de trabajar en esas circunstancias; no obstante, esto no puede ser pretexto para que las empresas periodísticas que los destacan a esas zonas no extremen los recursos idóneos posibles para dotar a estos informadores del máximo de seguridades que se les puedan facilitar.

En los últimos tiempos la creciente flexibilización de las condiciones laborales ha impulsado que muchos de estos profesionales concurren a estos escenarios careciendo de seguridades elementales tanto para su integridad física como en sus relaciones laborales.

Las primeras no pueden limitarse a la protección de la integridad física del informador en el terreno, sino que también se deben prever los recursos para la reparación de los daños que pudiera sufrir en el desempeño de esa tarea y las secuelas que se pueden derivar de los daños sufridos.

En cuanto a las segundas, es imprescindible que al margen y sin sustituir las normas legales y/o los convenios de sector o empresa que regulan las relaciones laborales de estos profesionales, las empresas asuman un compromiso más amplio con sus informadores destacados a zonas en conflicto.

Por todo lo cual, basándonos en las recomendaciones de la FIP, en convenios de empresa ya existentes en nuestro entorno y siguiendo los términos del Estatuto del Corresponsal de Guerra aprobado por el I Encuentro de Periodistas del Mediterráneo 17 de abril de 2005 se establecen las siguientes recomendaciones para las empresas periodísticas en las relaciones con sus informadores destacados en zonas de conflicto bélico.

1.- A la hora de cubrir la información sobre una guerra, un conflicto bélico o una situación de riesgo equivalente, lo más importante para la empresa periodística debe ser la seguridad personal del informador.

2.- En cualquier situación de guerra o conflicto similar será el informador sobre el terreno quien deba tomar las decisiones que considere convenientes; tanto en lo que se refiere a la forma de

realizar la cobertura informativa como en lo que concierne a su seguridad personal. No obstante, la dirección del medio tiene el derecho y la obligación de realizar las recomendaciones de seguridad que considere más efectivas.

3.- La dirección del medio no debe exigir al informador enviado que su permanencia en una zona de guerra o de conflicto similar sea superior al plazo de cuatro semanas consecutivas.

4.- La dirección del medio accederá a relevar al informador que se encuentra en una zona de las condiciones contempladas por este estatuto cuando éste lo solicite y extremará los recursos para hacer efectivo ese relevo tan pronto como las condiciones lo permitan.

5.- Cualquier informador que sea enviado a una zona de guerra deberá pertenecer a la estructura formal de la empresa y contar con la cobertura social prevista por la ley del país donde reside la empresa.

6.-En casos excepcionales y por razones de urgencia, el medio podrá contratar a un colaborador que se encuentre ya en la zona del conflicto. Desde ese momento ese trabajador contratado contará con las mismas garantías laborales de un redactor de plantilla de la empresa. Condición que se mantendrá durante todo el tiempo que dure su misión informativa para el medio; la disolución de este contrato deberá ser por escrito.

7.-Si el informador contratado en la zona sufriera daños en su salud durante el desempeño de sus funciones periodísticas en la zona del conflicto, las condiciones de la contratación señaladas en el párrafo anterior se mantendrán íntegras hasta la total recuperación de los daños sufridos.

8.- La empresa editora debe garantizar que en caso de fallecimiento o invalidez permanente total o absoluta, el periodista o sus herederos legales recibirán una indemnización no inferior a 300.000 euros. Esta cifra, considerada a valor de diciembre de 2005, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de subida del salario ordinario y fijo que rija para los trabajadores de la categoría del damnificado. Esta garantía debe abarcar también a los periodistas que sean contratados por la dirección del medio en la zona de conflicto.

9.- La empresa editora dotará al reportero de los medios y recursos recomendables para su protección personal como chaleco antibalas, casco, botiquín preparado por los servicios médicos, etc.; teléfono por satélite o el instrumento que se considere más efectivo para comunicarse y los medios adecuados para realizar su trabajo con garantías. Cuando por el tipo de conflicto al que deba acudir se considere necesario, el periodista efectuará un curso de entrenamiento especializado.

10.- La empresa editora debe agotar los recursos para saber en todo momento en que sitio se encuentra el reportero, a dónde se dirige en sus desplazamientos y cuáles son los horarios aproximados de regreso a su sitio base. La empresa designará un directivo responsable que deberá coordinar las guardias en redacción para que siempre haya un enlace encargado de tener localizado al reportero.
